

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 25

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3714
(19 de agosto de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4844 DEL 20 AGOSTO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** con placa interna **033** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°1575900000045044681**, efectuada sobre el vehículo de placas **CWY101** en la cual es requerido en medio de un puesto de control efectuado sobre la carrera 12 con calle 27 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **CWY101** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, como conductor del vehículo de placas **CWY101**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.786.801**; con domicilio en la calle 3 No 13-46 de Sogamoso; en donde el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 131 de este Código”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014, se realiza el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar el comparendo al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, por conducir en estado de embriaguez grado III - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 213 mg/100 ml y el segundo fue de 213 mg/ 100 ml.
5. El procedimiento adelantado se encuentra plenamente acreditado con el informe rendido por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** y con los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 25

documentos obrantes en el expediente administrativo, entre los que se destacan la orden de comparendo, los anexos 3 y 5 previstos en la Resolución 1844 de 2015, el registro correspondiente a la prueba en blanco efectuada antes de la medición y el certificado de capacitación que habilita al agente para la operación del equipo alcohosensor. Estos elementos constituyen el soporte documental de las actuaciones surtidas durante el procedimiento.

6. Posteriormente, el día treinta (30) de mayo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, audiencia No. 0574, donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **ALICIA JESSENIA CORREDOR CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.606.096 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional N° 407.506 del C.S de la J. en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**.

Dentro de la precitada audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo jcwilmer2011@gmail.com ; en donde el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 24 de agosto de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045044681**. El señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** se acoge al Artículo 33 de la Constitución Nacional y guarda silencio.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045044681** del día 24 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. **15759000000045044682** del día 24 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación D02.
- Orden de comparendo No. **15759000000045044683** del día 24 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación C35.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045044681** elaborada por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**.
- Tirilla de prueba No. 1441 y 1442 del día 24 de agosto de 2024.
- Prueba en blanco No 1418 del 24 de agosto de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 24 de agosto de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**.

Seguidamente, el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, a través de su apoderada solicita que se tengan como pruebas:

- Declaración del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**.
- Interrogatorio del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**.
- Interrogatorio de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**.
- Grabación de la BODY Cam del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 25

LÓPEZ adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 033.

- Orden de trabajo del puesto de control para el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ**.
- Certificación del puesto de control.
- Certificación por parte de la oficina de talento humano.
- Manual de manejo del alcohosensor y hoja de vida del mismo de serie 020395.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**.
- Declaración del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **033**.
- Declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**.
- Grabación de la BODY Cam del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **033**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

- El día veinticinco (25) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, en donde es asistido por su defensor de confianza. En primera medida se procedió a proyectar el video de la *body Cam del* Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **033**, acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** así mismo como la declaración del Agente del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 033 prueba sometida al derecho de defensa y contradicción y se suspende para continuar con las pruebas faltantes.
- El día quince (15) de agosto de 2025, previo control de legalidad, mediante el cual decidió rechazar el incidente de nulidad presentado previamente por la apoderada del seño **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, la inspección procedió a realizar el interrogatorio al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, quien manifiesta ser notificado al correo wilnella8004@gmail.com así mismo, se procedió a recibir el interrogatorio a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, prueba sometida al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, en la presente diligencia se dio traslado de las pruebas documentales faltantes en el expediente.
- Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045044681** de fecha 24 de agosto de 2024.
- El día **veinte (20) de agosto de 2026** en Audiencia de Fallo 0952, previo control de legalidad realizado por la Inspección de Tránsito y una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **4844 del 20 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.786.801**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 25

por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado III de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000045044681** de fecha 24 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

11. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 4844 del 20 de agosto de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dra. **ALICIA JESSENIA CORREDOR CARDENAS** apoderada del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos que se pueden extraer de su escrito:

- 1. La apoderada del recurrente manifiesta que la práctica de la prueba de alcoholemia no se siguió los requisitos establecidos en la Resolución 1844 de 2015, en cuanto que no se le respeto el termino de privación de quince (15) minutos, igualmente afirma que se utilizó la misma boquilla para la segunda medición, manifestó falta de calibración y prueba en blanco del procedimiento.
- 2. La apoderada del recurrente manifiesta que no se le brindaron las Plenas Garantías al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**.
- 3. La apoderada del recurrente manifiesta que se valoro la orden de comparendo dentro del procedimiento.
- 4. La apoderada del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito no le manifestó los resultados de la tirilla para ser controvertida.
- 5. La apoderada del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control.
- 6. La apoderada del recurrente manifiesta que no se dio valoración a los Alegatos de Conclusión presentados en medio del proceso contravencional.
- 7. La apoderada del recurrente manifiesta que existe un yerro en el fallo en donde afirman que existe un grado II cuando el fallo es generado por un grado III.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 25

ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 25

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 25

evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se desarrollará el primer punto de alzada, en donde la apoderada señala que hubo vulneración del procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015.

En primera medida, la apoderada del recurrente señala la vulneración en cuanto no se dio la privación para realizar la primera medición.

En efecto, la sola afirmación de la parte recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las actuaciones adelantadas por la administración. Sobre este aspecto, resulta pertinente recordar que, conforme al principio de carga de la prueba, corresponde a quien alega un hecho demostrar su ocurrencia cuando pretende derivar de él consecuencias jurídicas favorables a sus intereses. En tal sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que las irregularidades procesales o las vulneraciones alegadas dentro de una actuación administrativa no pueden tenerse por acreditadas a partir de simples manifestaciones de parte, sino que deben estar respaldadas por elementos objetivos de prueba que permitan verificar su ocurrencia y establecer su incidencia real dentro del procedimiento. En otras palabras, las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales no constituyen prueba por sí mismas y, por ende, carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones administrativas cuando no se encuentran acompañadas de medios de convicción que las soporten.

En el caso objeto de estudio, la apoderada del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** sostiene que no se respetó el término establecido de privación desde la tercera solicitud para la toma de la medición. Sin embargo, dicho planteamiento se formula de manera genérica.

Adicionalmente, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita acreditar objetivamente la ocurrencia de la irregularidad alegada. Por el contrario, la revisión integral de las actuaciones administrativas, especialmente el video de la *Body Cam* y el anexo 5 formato previo a la medición, se evidencia que el trámite adelantado respecto del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** se desarrolló a través de las etapas legalmente previstas, garantizando en todo momento el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, sin que se observe una actuación arbitraria, una dilación injustificada o una vulneración manifiesta de los términos aplicables al procedimiento.

Debe resaltarse que no toda inconformidad frente al desarrollo de una actuación administrativa tiene la capacidad de afectar la validez de las decisiones adoptadas por la administración. Para que una irregularidad procesal tenga relevancia jurídica, es necesario que se encuentre plenamente demostrada y que, además, se evidencie que produjo una afectación sustancial de las garantías procesales del administrado.

En el presente asunto, no solo no se encuentra acreditado el supuesto desconocimiento del término alegado, sino que tampoco se expone ni demuestra de qué manera dicha circunstancia habría generado una afectación concreta y trascendente a los derechos del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** .

En primer lugar, el numeral 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015 establece que:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 25

“Antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5.”

En este sentido para realizar la medición con el alcohosensor, debe efectuarse una entrevista al examinado, la cual debe quedar registrada en el formato previsto en el Anexo 5. Esta entrevista tiene como finalidad verificar las condiciones en las que se encuentra la persona inmediatamente antes de la medición y establecer, entre otros aspectos, si durante los quince (15) minutos anteriores ha ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado o realizado alguna otra conducta que pueda afectar la confiabilidad del resultado obtenido mediante el alcohosensor. Por ello, el Anexo 5 constituye un instrumento destinado a verificar las condiciones previas a la medición y a determinar si resulta necesario aplicar un periodo de espera.

En segundo lugar, el numeral 7.3.1.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, denominado “Tiempo de espera (periodo de privación)”, dispone que:

“Cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.”

En este sentido cuando durante la entrevista el examinado informe haber ingerido licor, fumado o devuelto contenido estomacal durante los quince (15) minutos anteriores, es necesario esperar quince (15) minutos antes de realizar la medición, con el propósito de garantizar la confiabilidad del resultado. En consecuencia, dicho periodo de espera no opera de manera automática en todos los procedimientos, sino que se encuentra condicionado a la información suministrada por el examinado durante la entrevista previa. Así, cuando este manifiesta que no ha realizado ninguna de las conductas relevantes dentro de dicho lapso, no se configura, por esta circunstancia, la necesidad de imponer el periodo de privación previsto en la norma.

Al analizar el proceso en particular, se evidencia a folio 8, en donde se encuentra el anexo 5, formato previo a la medición con alcohosensor establecido en la Resolución 1844 de 2015, que el funcionario encargado de diligenciarlo, es decir, el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA**, Agente adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**, que dicho formato está contenida la información suministrada por el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, quien manifestó NO a todas las preguntas contenidas en la entrevista, es decir dentro de los quince minutos previos a dicha entrevista, por tal razón no era susceptible dar el termino de privación, hecho también soportado en el video dos de la *Body Cam* del Agente de Tránsito de fecha 24 de agosto de 2024.

Así las cosas, este Despacho considera que el cargo planteado en el recurso de apelación carece del soporte fáctico y probatorio necesario para prosperar, pues se sustenta exclusivamente en afirmaciones que no encuentran respaldo en los elementos obrantes dentro del expediente. En consecuencia, al no existir prueba que desvirtúe la legalidad de las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito ni evidencia que permita concluir la existencia de una vulneración de los términos invocados por la recurrente, el reparo formulado no está llamado a prosperar y, por ende, se confirma lo decidido por el despacho de primera instancia en este aspecto. Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora, frente al planeamiento por el manejo de la boquilla, respecto a que se utilizó dos veces la misma boquilla.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 25

La Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, establece los estándares mínimos que deben observarse para la realización de estas mediciones, con el propósito de garantizar resultados confiables.

En particular, el numeral 7.3.2.1 establece que debe utilizarse una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, prohibiendo expresamente su reutilización. A su vez, el numeral 7.3.2.4 dispone que debe mostrarse al examinado que se utilizará una boquilla nueva, mientras que el numeral 7.3.2.5 establece que esta debe colocarse teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

Estas disposiciones evidencian que el protocolo técnico no se limita a exigir la utilización de una boquilla nueva, sino que también establece condiciones relacionadas con la forma en que esta debe ser manipulada antes de la obtención de la muestra.

Para el caso en particular, se puede apreciar en el video de la *Body Cam* en el video 3, que para el día 24 de agosto de 2024, que el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033** realizó una primera medición con una boquilla nueva, que se encontraba tapada, en donde se realiza el primer soplo, posteriormente, en dos minutos después de la prueba y posterior blanco automático que realiza el dispositivo, el Agente tiene una boquilla nueva que procede a destapar e introducir al alcohosensor para la toma de la nueva toma y así generar el resultado de la medición que para el caso en particular dio grado tres.

Ahora, frente a la calibración del equipo.

En este sentido, es procedente indicar que, en materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado.

Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 25

Para el caso en particular, en el expediente obra a folio 11 y 12, un certificado de calibración certificado por el Laboratorio Saravia Bravo S.A.S de fecha 30 de mayo de 2024, sobre el alcohosensor Intoximeters modelo VXL, serie 020395, cuya vigencia de calibración es de 6 meses contados a partir de su calibración. Es decir, el día 24 de agosto de 2024, al momento de realizar la prueba de alcoholemia al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, el mismo se encontraba calibrado.

Ahora se analizará el punto relacionado con la prueba en blanco.

Frente a este argumento, debe precisarse que la prueba en blanco constituye una verificación destinada a establecer las condiciones del equipo antes de efectuar la medición, particularmente en cuanto a la ausencia de alcohol residual que pueda interferir en el resultado. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del expediente sí obra registro de prueba en blanco, concretamente a folio 6, identificado con el número de prueba 1418, correspondiente al 23 de agosto de 2024 a las 21:10 horas.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual la Administración no acreditó la existencia de una prueba en blanco, pues el correspondiente registro se encuentra incorporado materialmente al expediente y hace parte de los documentos generados durante el procedimiento de medición.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del registro y la discusión acerca de su oportunidad respecto de la medición practicada a la 01:30 horas del 24 de agosto de 2024. En efecto, entre ambos registros existe un lapso de aproximadamente mayor a dos horas, circunstancia que, por sí sola, no permite afirmar que el equipo hubiese presentado una alteración o que el resultado obtenido careciera de confiabilidad.

Para que el argumento del recurrente tuviera entidad suficiente para desvirtuar la medición, tendría que demostrarse que, conforme al procedimiento técnico aplicable, era indispensable realizar una nueva prueba en blanco inmediatamente antes de la medición o que durante el lapso transcurrido ocurrió alguna circunstancia concreta que pudiera afectar las condiciones de funcionamiento del equipo.

En ese sentido, el cargo formulado no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia horaria existente entre el registro de la prueba en blanco y la medición cuestionada. El recurrente no señala qué circunstancia concreta habría ocurrido durante ese intervalo que pudiera haber generado presencia de alcohol residual, alteración del dispositivo o cualquier otra condición capaz de incidir en el resultado obtenido.

Así las cosas, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de la prueba en blanco, mediante el registro obrante a folio 6, número de prueba 1418, de fecha 23 de agosto de 2024 a las 21:10 horas. La controversia planteada por el apoderado no recae, entonces, sobre la inexistencia de dicho registro, sino sobre su oportunidad respecto de la medición practicada a la 01:30 horas del día siguiente, aspecto que debe ser analizado conforme a las exigencias técnicas específicas previstas en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el cargo no puede prosperar en los términos planteados por el recurrente, toda vez que sí existe dentro del expediente un registro de prueba en blanco y no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que, entre su realización y la medición practicada, se hubiera producido una alteración del equipo con capacidad para comprometer la confiabilidad del resultado.

Frente a ello, debe precisarse que la Resolución 1844 de 2015 establece, en su numeral 7.3.2.3, la obligación de realizar un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 25

instrucciones del fabricante, disponiendo además que entre la realización del blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Por tanto, el blanco registrado en la lista de chequeo – Anexo 3, obrante a folio 6 del expediente, identificado con el número de prueba 1418, de fecha 23 de agosto de 2024 a las 21:10 horas, no debe confundirse con el blanco previo a la medición realizada a la 01:30 horas del 24 de agosto de 2024. El primero corresponde a la verificación documentada dentro de la lista de chequeo, mientras que el segundo corresponde al control que debe efectuarse inmediatamente antes de cada medición.

Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de funcionamiento del alcohosensor empleado en el procedimiento, antes de iniciar la medición el equipo realiza automáticamente el correspondiente proceso de blanco y, una vez verificada dicha condición, indica que se encuentra “listo” para efectuar la medición. En consecuencia, no resulta acertado sostener que la única verificación existente sea aquella registrada a las 21:10 horas del día anterior, pues debe diferenciarse el registro incorporado en la lista de chequeo de la verificación automática que realiza el propio dispositivo inmediatamente antes de habilitar la medición.

En este sentido, la propia Resolución 1844 establece que el blanco debe efectuarse “*de acuerdo con las instrucciones del fabricante*”, de manera que la forma concreta en que se ejecuta y registra dicha verificación debe analizarse atendiendo al funcionamiento técnico del equipo utilizado. Así, si el alcohosensor ejecuta automáticamente el blanco previo y solamente habilita la medición una vez que ha verificado las condiciones requeridas, la indicación de que el equipo se encuentra “listo” constituye parte de la secuencia operacional mediante la cual se habilita la medición.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de confundir dos momentos diferentes del procedimiento: **i)** el blanco que hace parte de la lista de chequeo y que se encuentra documentado a folio 6, prueba N.º 1418, realizada el 23 de agosto de 2024 a las 21:13 horas; y **ii)** el blanco automático que precede a la medición efectuada a las 01:17 horas del 24 de agosto de 2024, cuya finalidad es precisamente verificar las condiciones del equipo inmediatamente antes de efectuar la medición.

En consecuencia, la diferencia temporal entre el registro de la lista de chequeo y la medición cuestionada no permite concluir que se haya desconocido el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, pues no se está pretendiendo utilizar la prueba N.º 1958 de las 21:13 horas como el blanco inmediatamente anterior a la medición de las 01:30 horas. Por el contrario, la secuencia operacional del equipo contempla la realización del blanco previo a la medición, conforme a las instrucciones de funcionamiento del dispositivo.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la inexistencia del blanco previo a la medición alegada por el recurrente. El registro de la prueba N.º 1418 corresponde a la verificación consignada en la lista de chequeo, mientras que el procedimiento de medición incorpora el blanco automático previo que permite al equipo habilitar la toma cuando se encuentra en las condiciones requeridas. En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado no tiene entidad suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la regularidad del procedimiento ni la confiabilidad del resultado obtenido, razón por la cual el cargo será desestimado.

En consecuencia, una vez analizados de manera integral los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente y confrontados con los documentos que obran en el expediente, se concluye que ninguno de los reparos formulados tuvo vocación de prosperar, toda vez que no se evidenció incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1844 de 2015. En particular, no se acreditó la necesidad de conceder un periodo de privación de quince (15) minutos, se verificó que las mediciones se realizaron bajo las condiciones

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 25

previstas para el procedimiento, y tampoco se encontró sustento probatorio suficiente respecto de la presunta reutilización de la boquilla, la falta de calibración del equipo o la ausencia de la correspondiente prueba en blanco. Por consiguiente, los argumentos planteados por la recurrente **NO** desvirtúan la validez, confiabilidad ni eficacia probatoria de la prueba de alcoholemia practicada, razón por la cual deberán ser desestimados.

Ahora el despacho analizará el punto denominado por el recurrente como falta para brindar las Plenas Garantías.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013 relacionadas con la conducción bajo los efectos del alcohol, estableció que la práctica de la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez o alcoholemia no puede entenderse como una actuación meramente mecánica o desprovista de garantías para el ciudadano. Por el contrario, dicha actuación debe desarrollarse dentro del marco del debido proceso, garantizando que la persona sometida al procedimiento tenga conocimiento suficiente sobre la actuación que se adelanta y pueda ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa y contradicción.

En este sentido, la Corte condicionó la constitucionalidad de la norma a que, previamente a la práctica de la prueba, la autoridad de tránsito informe al conductor sobre las garantías mínimas que le asisten, entre ellas, de manera expresa, *“el tipo de pruebas disponibles, las*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 25

diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas”.

Estas garantías, conocidas como “*plenas garantías*”, no pueden reducirse a una simple formalidad o a la lectura automática de una información, sino que tienen como finalidad que el ciudadano comprenda, en términos razonables, qué procedimiento se va a realizar, cuál es su finalidad, qué alternativas o tipos de prueba existen, cuáles son las diferencias relevantes entre ellas y de qué manera puede ejercer su derecho de contradicción frente al resultado obtenido.

Por consiguiente, la actuación de la autoridad debe permitir establecer que la información fue suministrada de manera previa, comprensible y suficiente, de forma que el ciudadano se encuentre en condiciones de conocer las consecuencias del procedimiento y ejercer adecuadamente sus derechos. Lo anterior debe analizarse atendiendo a las circunstancias concretas de cada actuación, pues lo constitucionalmente relevante no es la utilización de una fórmula sacramental determinada, sino que efectivamente se haya proporcionado al ciudadano la información necesaria para hacer reales y efectivas las garantías reconocidas por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, para determinar si dichas garantías fueron efectivamente suministradas en un caso concreto, resulta necesario acudir a los elementos probatorios que permitan reconstruir objetivamente el desarrollo de la actuación administrativa.

En este contexto, cuando existe registro audiovisual de la diligencia, la grabación constituye un medio de especial relevancia probatoria, en tanto permite verificar directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el procedimiento, así como el contenido de la información suministrada por el agente, la forma en que fue comunicada al ciudadano y la eventual existencia de manifestaciones, preguntas o respuestas relacionadas con el procedimiento. De esta manera, la grabación de la *Body Cam* no sustituye la valoración jurídica que corresponde realizar al Despacho, pero sí constituye un elemento idóneo para corroborar objetivamente si las plenas garantías fueron efectivamente brindadas, evitando que su acreditación dependa exclusivamente de afirmaciones contrapuestas entre la autoridad y el ciudadano.

No obstante, aunque el registro audiovisual constituye un medio probatorio especialmente idóneo para verificar las circunstancias en que se desarrolló la actuación, ello no significa que sea el único elemento susceptible de acreditar el cumplimiento de las garantías exigidas por el ordenamiento jurídico.

La valoración probatoria debe efectuarse de manera integral y conjunta, atendiendo a todos los elementos legal y oportunamente incorporados al expediente. En ese sentido, pueden resultar relevantes los formatos y anexos que documentan el procedimiento, tales como el Anexo 5 previsto en la Resolución 1844 de 2015, los registros asociados a la práctica de la prueba, las tirillas o resultados obtenidos por el alcohosensor, los documentos relativos a la identificación y condiciones del equipo, así como los demás formatos diligenciados por el funcionario actuante. Igualmente, puede tener valor probatorio la declaración o testimonio del agente de tránsito que intervino en el procedimiento, en cuanto permite aportar información sobre las circunstancias que rodearon la actuación y explicar el contenido de los documentos por él diligenciados.

Sin embargo, ninguno de estos elementos debe valorarse de manera aislada, sino que corresponde al Despacho establecer su concordancia, coherencia y armonía con los demás medios de prueba, de manera que, a partir de su valoración conjunta, pueda determinarse con suficiente grado de certeza si las plenas garantías fueron efectivamente suministradas y si el procedimiento se desarrolló conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 25

aplicables.

En consecuencia, en el análisis del caso concreto deberá establecerse, a partir de la valoración conjunta del expediente y, particularmente, del registro audiovisual correspondiente a la actuación, si antes de la práctica de la prueba de alcoholemia el Agente de Tránsito suministró al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** la información necesaria respecto del procedimiento, las pruebas disponibles, sus diferencias y los mecanismos para controvertirlas, y si dicha información fue proporcionada de manera clara, comprensible y suficiente. Solo a partir de esta verificación será posible determinar si la actuación desplegada por el funcionario se ajustó a las exigencias derivadas de la Sentencia C-633 de 2014 y, por ende, si el reproche formulado por el recurrente respecto de la ausencia de plenas garantías tiene o no fundamento probatorio y jurídico.

Revisado por esta Dirección, se evidencia con claridad que el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033**, de forma pausada y clara le explica al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** hecho corroborado en las grabaciones de la *Body Cam* del día 24 de agosto de 2025.

Si bien es cierto las plenas garantías reconocidas por la Sentencia C-633 de 2014 no tienen como finalidad responder cualquier inquietud que formule el ciudadano, sino asegurar que este comprenda el procedimiento administrativo que se desarrollará y pueda ejercer de manera efectiva los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce durante su ejecución. En ese sentido, el deber de información de la autoridad se circunscribe a brindar las explicaciones necesarias frente a las preguntas objetivamente relacionadas con el procedimiento de detección del estado de embriaguez, la práctica de la prueba, las garantías procesales del examinado y los derechos que le asisten durante la actuación, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia y en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 24 de agosto de 2025 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015.

De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del video de la *Body Cam*, de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, no se advierte que al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** se le hubiera impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar, ni mucho menos que hubiera solicitado la práctica de un medio de determinación diferente cuya negativa hubiese sido arbitraria o inmotivada.

En efecto, obra a folio 8 la entrevista previa a la medición, diligencia en la cual se consignaron las manifestaciones del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** antes de la práctica de la prueba de alcoholemia. Dicho documento aparece suscrito por el investigado y contiene su impresión dactilar, circunstancias que evidencian su participación directa en la diligencia y constituyen un respaldo objetivo de la información allí consignada, sin que dentro del trámite se hubiera acreditado falsedad, alteración o vicio alguno que desvirtúe su contenido. En dicho documento se manifiesta que al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, se le brindaron las Plenas Garantías de conformidad a la sentencia C-633 de 2014.

De igual forma, reposan en el expediente las tirillas expedidas por el equipo de medición, correspondientes a las dos pruebas de aire espirado practicadas al investigado, las cuales

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 25

arrojaron resultados de 213 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la primera medición y 213 mg de alcohol por 100 ml de sangre en la segunda. Lo anterior fue corroborado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027**, toda vez que su firma aparece en la parte posterior a dichas tirillas.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar

Ahora frente al punto denominado valoración indebida de la orden de comparendo.

Ahora se procederá a analizar el punto denominado por el recurrente frente a la apreciación de la orden de comparendo como medio probatorio.

En este sentido, en primera medida se deberá analizar el alcance de una orden de comparendo.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

De la anterior definición se puede determinar que la orden de comparendo es una notificación para tanto acogerse a los beneficios por el pronto pago como oponerse a dicha imposición por posible infracción, segunda situación que para el presente caso se estudia.

Ahora bien, es procedente afirmar que la orden de comparendo no es un acto administrativo, el mismo es un medio de notificación sobre la existencia de un proceso administrativo sancionatorio. Es un acto de trámite que por lo tanto no contiene efectos jurídicos definitivos y el mismo no es impugnabile a través de las vías ordinarias de los actos administrativos.

Para el caso en particular, es procedente afirmar el apoderado del señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, fue notificada de la orden de comparendo y la misma accedió para controvertir la infracción que fue notificada.

Sin embargo, el comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En este entendido, si bien le asiste razón al apoderado del recurrente al señalar la inapropiada apreciación de la orden de comparendo como medio probatorio autónomo, lo cierto es que del análisis integral del fallo de primera instancia evidencio que dicha orden

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 25

no constituyó el fundamento fáctico ni jurídico determinante que llevó al Ad Quo a adoptar la decisión sancionatoria; por el contrario, se advierte que el comparendo fue valorado únicamente como el acto formal que dio inicio al procedimiento contravencional, mientras que la decisión se edificó sobre un conjunto probatorio más amplio, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria que rigen el procedimiento administrativo sancionador de tránsito.

La discusión planteada por el recurrente no radica en la inexistencia de prueba dentro del expediente, sino en la indebida valoración del comparendo como si este fuera prueba directa del hecho. Sin embargo, del examen del fallo se advierte que el Ad Quo no edificó su decisión sobre dicho documento, sino sobre la declaración del Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ**, la cual fue rendida en audiencia, la ratificación de los hechos por parte del funcionario, los registros fílmicos de la *Body Cam* del mismo funcionario; los cuales fueron sometidos a contradicción y apreciados de manera integral bajo las reglas de la sana crítica. En consecuencia, aun cuando es jurídicamente acertada la afirmación de que el comparendo no constituye prueba, ello no conlleva *per se* a la nulidad o ilegalidad del fallo cuando este no descansa probatoriamente en dicho instrumento.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso ni indebida valoración probatoria, dado que el comparendo no fue utilizado como prueba, sino como acto de comunicación procesal, y la decisión sancionatoria se soportó en medios probatorios distintos, suficientes y legalmente apreciados; por lo que el punto objeto de alzada este llamado a **NO** prosperar.

Ahora frente al punto denominado por el recurrente como falta de manifestación por parte del Agente de Tránsito sobre el resultado de las tirillas.

La garantía de información previa al conductor constituye una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa dentro del procedimiento de alcoholemia. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, precisó que la práctica de la prueba debe estar precedida por la información clara y precisa al ciudadano acerca de la naturaleza y objeto de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, sus diferencias y, especialmente, la forma de controvertirlas, así como los efectos de su realización, las consecuencias de negarse a ella y el trámite administrativo posterior.

De esta manera, las denominadas plenas garantías tienen una finalidad esencialmente preventiva y garantista, pues buscan que el conductor conozca, antes de someterse al procedimiento, cuáles son sus derechos, las características de la actuación y los mecanismos con los que cuenta para ejercer su defensa y controvertir los resultados que eventualmente se obtengan. La Corte ha señalado que esta información debe suministrarse de manera precisa y clara, de modo que permita al ciudadano adoptar una decisión informada frente al procedimiento.

Ahora bien, debe diferenciarse la obligación de informar previamente las formas de controvertir la prueba, que integra las plenas garantías, de la obligación de dar a conocer al examinado el resultado concreto de la medición una vez esta ha sido practicada. Se trata de actuaciones distintas dentro del procedimiento. Las primeras tienen lugar antes de la práctica de la prueba y buscan garantizar que el ciudadano conozca anticipadamente sus derechos y las posibilidades de contradicción; mientras que la segunda se refiere al conocimiento efectivo del resultado obtenido mediante el instrumento utilizado.

En este último aspecto, la tirilla generada por el alcohosensor constituye el registro del resultado de la medición, por lo que su exhibición o puesta en conocimiento del examinado

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 25

permite verificar que este tuvo acceso al resultado concreto obtenido. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible que, al momento de mostrar la tirilla, el agente deba reproducir nuevamente toda la información correspondiente a las plenas garantías, siempre que estas hayan sido suministradas de manera previa y puedan ser acreditadas mediante los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En el caso objeto de análisis, una vez revisado el registro audiovisual correspondiente a la actuación del 24 de agosto de 2025, se evidencia que el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LOPEZ**, identificado con placa interna 033, efectivamente muestra al señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** la tirilla correspondiente al resultado obtenido mediante el alcohosensor, circunstancia que permite establecer que el ciudadano tuvo conocimiento directo del resultado de la medición practicada. De igual manera, las formas y mecanismos para controvertir la prueba corresponden a la información que debe ser suministrada previamente, dentro de las plenas garantías, circunstancia que deberá valorarse a partir del registro audiovisual de la actuación y de los demás elementos incorporados al expediente.

Por consiguiente, no se advierte que la autoridad haya ocultado o impedido al ciudadano conocer el resultado de la prueba ni que, por el hecho de no reiterarse en ese momento las formas de contradicción, se haya desconocido la garantía constitucional establecida en la Sentencia C-633 de 2014. En consecuencia, el reparo formulado por la apoderada del recurrente **NO** está llamado a prosperar, al encontrarse acreditado que el resultado fue puesto en conocimiento del examinado y que la información relativa a su contradicción corresponde a la etapa previa de plenas garantías.

Ahora se analizará el punto denominado acreditación de la legalidad del puesto de control.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 55, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 25

vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a NO prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado como falta de valoración de los Alegatos de Conclusión.

La apoderada del recurrente sostiene que los alegatos de conclusión presentados dentro de la actuación no fueron debidamente valorados al momento de proferirse la decisión de primera instancia, cuestionamiento que, en su criterio, comportaría un desconocimiento de las garantías que integran el debido proceso, particularmente de los derechos de defensa y contradicción.

Para resolver este planteamiento, considera necesario el Despacho establecer, en primer lugar, cuál es el alcance jurídico de los alegatos de conclusión dentro de una actuación administrativa sancionatoria y, posteriormente, determinar si la circunstancia alegada por el recurrente se configura efectivamente en el caso concreto.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos, las pruebas y las razones que pueden conducir a la adopción de una decisión desfavorable.

Dentro de esta estructura de garantías, los alegatos de conclusión adquieren una importancia particular, en cuanto constituyen la oportunidad procesal en la cual el interesado puede realizar una valoración integral de la actuación y presentar ante la autoridad su posición definitiva frente a los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que habrán de ser considerados para adoptar la decisión.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que los alegatos de conclusión constituyen un mecanismo procedimental que materializa, en un momento decisivo del procedimiento, el derecho de defensa. En la Sentencia C-107 de 2004 precisó:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho □a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Lo anterior determina que los alegatos permiten a las partes presentar sus argumentos finales y, a su vez, proporcionan a la autoridad un referente para examinar integralmente las actuaciones surtidas durante el trámite.

Lo anterior resulta particularmente importante para el presente asunto, pues permite

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 25

establecer que el cumplimiento de esta garantía no se satisface exclusivamente con permitir al investigado presentar sus alegatos. Existe también un deber correlativo de la autoridad de considerar materialmente los argumentos relevantes planteados en ellos.

Por consiguiente, la garantía asociada a los alegatos de conclusión comprende dos momentos claramente diferenciables: de una parte, la posibilidad de que la defensa presente sus argumentos; y de otra, el deber de la autoridad de valorarlos al momento de adoptar la decisión.

Ahora bien, una vez establecido que la autoridad tiene el deber de valorar los argumentos formulados en los alegatos de conclusión, resulta necesario precisar el alcance de dicha obligación.

La exigencia de valorar los alegatos no significa que la autoridad se encuentre obligada a aceptar las conclusiones propuestas por la defensa. Tampoco supone que deba reproducir en la decisión cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado, ni que deba efectuar una contestación literal, individual y aislada de todas las afirmaciones contenidas en el escrito de alegaciones.

Lo que exige el debido proceso es que los argumentos que tengan relevancia para la decisión sean efectivamente considerados y que la motivación permita conocer las razones por las cuales la autoridad los acoge o los descarta.

En este punto adquiere especial relevancia la jurisprudencia relacionada con el deber de motivación. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación permite demostrar que existió una verdadera valoración de los argumentos y de las pruebas aportadas, pero ha precisado que dicho deber no exige necesariamente una respuesta detallada a cada argumento planteado, pues su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias y naturaleza de cada decisión.

De igual manera, tratándose específicamente de actuaciones administrativas, la Corte ha señalado que la motivación constituye una garantía del debido proceso y que debe ser clara y suficiente, en tanto permite al afectado conocer las razones por las cuales la autoridad adopta una determinada decisión y, con ello, ejercer adecuadamente sus mecanismos de defensa y contradicción.

De esta manera, debe distinguirse entre dos situaciones jurídicamente diferentes:

- i) que un argumento de defensa haya sido ignorado por completo, sin que exista dentro de la decisión ninguna consideración que permita establecer que fue tenido en cuenta; y
- ii) que el argumento haya sido analizado, pero la autoridad, después de confrontarlo con las pruebas y las normas aplicables, haya decidido no acogerlo.

La primera situación podría comprometer el debido proceso cuando se trate de un argumento relevante y con aptitud para incidir en la decisión. La segunda, por el contrario, constituye simplemente el ejercicio de la competencia decisoria de la autoridad, pues el derecho de defensa garantiza la posibilidad de ser oído y de que los argumentos relevantes sean considerados, pero no garantiza que estos sean acogidos favorablemente.

Esta distinción resulta fundamental, porque de lo contrario se llegaría a una conclusión equivocada: que toda decisión contraria a la tesis propuesta por la defensa supondría, por ese solo hecho, una falta de valoración de los alegatos.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 25

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el argumento formulado por el recurrente parte de una premisa que no corresponde con el contenido de la decisión de primera instancia, pues los alegatos de conclusión sí fueron valorados al momento de proferirse el fallo.

En efecto, de la revisión integral de la decisión se advierte que los planteamientos formulados por el apoderado fueron incorporados al análisis realizado por el Despacho y confrontados con los elementos probatorios y jurídicos que integraban la actuación. Es decir, la autoridad no se limitó a recibir formalmente el escrito de alegaciones para posteriormente prescindir de su contenido, sino que sus planteamientos fueron considerados dentro del ejercicio argumentativo que condujo a la decisión.

Por tanto, una cosa es que los alegatos no hayan sido acogidos y otra, sustancialmente distinta, que no hayan sido valorados. En este caso ocurrió lo primero, no lo segundo. El recurrente controvierte el resultado de la valoración realizada por el Despacho, pero ello no permite concluir que los alegatos hubieren sido ignorados ni que se haya configurado una vulneración de los derechos de defensa, contradicción o debido proceso.

En consecuencia, el cargo será desestimado.

Ahora, frente al punto de alzada por el recurrente como yerro en afirmar en un aparte del fallo que se desarrolla un proceso de grado II cuando fue un grado III.

Los actos administrativos, como manifestaciones de la voluntad de la Administración, deben guardar correspondencia entre los hechos acreditados, las normas aplicables, la motivación expuesta y la decisión finalmente adoptada. Sin embargo, durante su elaboración pueden presentarse diferentes tipos de errores. Algunos son meramente formales o materiales, como los errores aritméticos, de digitación, transcripción, omisión o sustitución accidental de palabras o referencias; mientras que otros pueden tener carácter sustancial, cuando recaen sobre aspectos determinantes de la decisión, como la identificación del sujeto, los hechos que se tuvieron por acreditados, la conducta investigada, la norma aplicada o la consecuencia jurídica impuesta.

La consecuencia jurídica del error depende entonces de su naturaleza y de su incidencia sobre el contenido material del acto. No toda equivocación contenida en la motivación tiene la capacidad de afectar la validez de la decisión. Para establecerlo, debe efectuarse una lectura integral del acto administrativo y confrontarlo con los antecedentes que obran en el expediente, con el propósito de determinar si la equivocación constituye simplemente una discordancia formal en la manera como fue exteriorizada la decisión o si, por el contrario, revela que la Administración decidió con fundamento en hechos inexistentes, equivocados o jurídicamente incorrectos. Esta distinción resulta especialmente importante en materia sancionatoria, donde la autoridad debe conservar plena correspondencia entre la conducta efectivamente imputada, la prueba valorada, la calificación jurídica y la sanción finalmente impuesta.

La falsa motivación constituye una situación sustancialmente diferente al simple error material. El Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de junio de 2022, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, cito la sentencia de 11 de julio de 2019. Radicación 25000-23-24-000-2012-00509-01. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés en donde afirmaron:

“[...] tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 21 de 25

o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión. 144. En ese sentido, esta Sección ha determinado que la validez del acto administrativo depende, entre otros elementos, de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado, valga decir, que corresponda a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la toma de la decisión de que se trate, y que se den en condiciones tales que conduzcan a adoptar una y no otra determinación, por lo que se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso82 . 145. La motivación constituye, entonces, uno de los elementos esenciales o fundamentos de legalidad del acto administrativo, a tal punto que cuando se pretermite, o cuando se demuestra que las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o están distorsionadas se presenta un vicio que lo invalida. 146. Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo, concierne a quien pretende desvirtuarlo por la causal de falsa motivación demostrar el vicio en el elemento causal de la decisión, es decir, la inexistencia o el error de los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición o, en otras palabras, que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. [...]"

Este vicio se configura, entre otros eventos, cuando existe inexistencia de los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan la decisión; cuando los supuestos fácticos invocados son contrarios a la realidad; cuando la Administración atribuye a los motivos un alcance que realmente no tienen; o cuando los motivos invocados no justifican la decisión adoptada. La Corporación ha precisado que la motivación es un elemento esencial de legalidad del acto, de manera que cuando las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o se encuentran distorsionadas, puede configurarse el vicio de falsa motivación.

Por ello, un error de digitación puede eventualmente tener relevancia jurídica, pero no por el solo hecho de existir. Para que una equivocación formal trascienda a un problema de falsa motivación tendría que demostrarse que aquella no fue simplemente accidental, sino que incidió en las razones determinantes de la decisión.

En otras palabras, debe existir una relación entre el error y el contenido decisorio del acto. El propio Consejo de Estado ha considerado que una referencia normativa equivocada puede constituir un error de digitación intrascendente cuando, pese a ella, el acto contiene otros fundamentos que sustentan adecuadamente la decisión y la equivocación no altera su soporte sustancial.

Esto permite establecer una regla útil para el presente caso: no toda inconsistencia en la motivación constituye falsa motivación. Debe determinarse si la Administración realmente decidió sobre una situación diferente de aquella acreditada en el expediente.

Si el error aparece de manera aislada, mientras que el conjunto del acto, las pruebas, los antecedentes y la parte resolutive permiten establecer inequívocamente cuál fue la conducta analizada y cuál fue la decisión adoptada, estaremos ante un error formal y no necesariamente ante un vicio de falsa motivación. En cambio, si la referencia equivocada fue determinante para calificar la conducta, valorar la prueba o imponer una consecuencia jurídica diferente, la situación tendría una naturaleza sustancial y requeriría un análisis mucho más riguroso.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 22 de 25

Esta distinción ha sido reconocida expresamente por el Consejo de Estado. En sentencia de la Sección Primera, al estudiar un cargo de falsa motivación derivado de la cita equivocada de una disposición normativa, la Corporación concluyó que la referencia incorrecta constituía un error de digitación intrascendente, precisamente porque la disposición equivocadamente citada no era el único fundamento del acto y existían otros preceptos que respaldaban jurídicamente la decisión.

En otra providencia, la misma Corporación explicó que la falsa motivación exige confrontar los motivos expresados en el acto con la realidad fáctica y jurídica que le sirve de fundamento. Así, el análisis no consiste simplemente en encontrar una palabra, número o referencia equivocada, sino en determinar si existe correspondencia entre los motivos que sustentan el acto y la realidad del caso, y si esos motivos tienen entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

De manera más reciente, el Consejo de Estado ha reiterado que la falsa motivación puede presentarse cuando los supuestos de hecho son contrarios a la realidad, cuando se les atribuye un alcance que no tienen o cuando los motivos no justifican la decisión; igualmente, ha señalado que corresponde a quien alega este vicio demostrar el error en los antecedentes fácticos o jurídicos que sirvieron de fundamento al acto.

Una vez determinada la naturaleza del error, el ordenamiento jurídico contempla expresamente el mecanismo para corregir aquellos que sean simplemente formales. El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, pueden corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, incluyendo los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. La misma norma establece un límite fundamental: la corrección no puede modificar el sentido material de la decisión ni revivir los términos legales para demandar el acto. Además, la corrección debe ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda.

Por tanto, la corrección prevista en el artículo 45 del CPACA no constituye una oportunidad para que la Administración cambie su decisión, modifique la conducta investigada, altere la valoración probatoria o sustituya la consecuencia jurídica inicialmente adoptada. Su finalidad es mucho más concreta: hacer coincidir la expresión escrita del acto con la decisión que realmente fue adoptada. El Consejo de Estado ha reiterado esta diferencia, señalando que la rectificación procede frente a errores materiales de escritura, cálculo o transcripción que no alteran el contenido sustancial de la decisión.

También es importante distinguir la corrección de la aclaración. La corrección opera cuando existe un error formal identificable; la aclaración, en cambio, resulta pertinente cuando el contenido de la decisión genera dudas o ambigüedades respecto de su alcance. Esta distinción resulta útil porque, en nuestro caso, no estamos intentando modificar el contenido de la decisión ni reinterpretarla: estamos identificando que donde se escribió “*grado II*”, debió escribirse “*grado III*”.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, esta Dirección reconoce expresamente que existe un yerro en el fallo recurrido, toda vez que en uno de sus apartes se hizo referencia al grado II, pese a que el procedimiento administrativo objeto de decisión corresponde al grado III. La observación formulada por la apoderada, por tanto, tiene fundamento en cuanto identifica una inconsistencia objetiva en el contenido escrito de la decisión. No sería adecuado desconocer la existencia de dicha equivocación; por el contrario, corresponde reconocerla y establecer su verdadera naturaleza y alcance jurídico.

Sin embargo, de la valoración integral de la actuación debe determinarse si dicha referencia

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 23 de 25

al grado II constituyó realmente uno de los motivos determinantes de la decisión o si correspondió a una equivocación aislada de transcripción. En ese sentido, resulta relevante confrontar la totalidad del expediente: la conducta objeto del comparendo, el resultado de la prueba de alcoholemia, la actuación surtida en primera instancia, los argumentos de defensa, la valoración probatoria y, especialmente, la parte resolutive del fallo. Si todos estos elementos se encuentran referidos al grado III, y la consecuencia jurídica impuesta corresponde igualmente al grado III, no existe fundamento para concluir que la autoridad haya juzgado al investigado por una conducta distinta o que haya aplicado las consecuencias propias de un grado diferente.

En efecto, el error de mencionar “grado II” no modificó el objeto del procedimiento ni la conducta por la cual el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA** fue investigado y decidido. El proceso administrativo siempre estuvo determinado por los hechos y elementos probatorios correspondientes al grado III. De igual manera, la defensa del investigado se ejerció respecto de esa conducta y no se advierte que la equivocación en la denominación haya generado una situación de indefensión, impedido controvertir las pruebas o alterado la consecuencia jurídica que finalmente correspondía aplicar.

Por consiguiente, aunque la referencia al grado II constituye un yerro que debe ser reconocido y corregido, no se configura, por ese solo hecho, una falsa motivación. No se encuentra acreditado que los fundamentos fácticos utilizados para adoptar la decisión sean falsos, inexistentes o contrarios a la realidad; por el contrario, la totalidad de la actuación demuestra que el supuesto analizado corresponde al grado III. La equivocación se limita, entonces, a la forma de exteriorización escrita de un elemento concreto del fallo, sin afectar su contenido material.

En consecuencia, si bien esta Dirección reconoce la existencia del yerro formal advertido por la apoderada del recurrente, consistente en la referencia aislada al grado II, se concluye que dicha equivocación no tuvo incidencia sustancial en la decisión adoptada, toda vez que del análisis integral del expediente se establece de manera inequívoca que la actuación administrativa correspondió al grado III, tanto en sus antecedentes, elementos probatorios, ejercicio del derecho de defensa y decisión finalmente adoptada.

Por consiguiente, al tratarse de un error meramente formal que no modificó el objeto de la actuación, no afectó el derecho de defensa, no alteró la valoración probatoria ni determinó la consecuencia jurídica impuesta, el reparo formulado por la apoderada **NO** está llamado a prosperar, sin perjuicio de que se precise y corrija la referencia equivocada para efectos de claridad y congruencia de la decisión.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 24 de 25

manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **033** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

A las luces de este despacho, es procedente indicar que no evidenció errores en el procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JOSE GILBERTO CONDIA LÓPEZ** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015,

En consecuencia, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos desvirtúa la presunción de legalidad de la Resolución No. 4844 del 24 de agosto de 2025, ni evidencia vulneración del debido proceso, del derecho de defensa o de las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de la normativa aplicable, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **4844 del 20 de agosto de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **JOSE WILMER CUSBA TIBADUIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.786.801**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 25 de 25

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog. 